



ESTADO No. **82**

Fecha Estado: 22/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220140003700	Ejecutivo con Título Hipotecario	EMILSON DE JESUS - CARTAGENA MONTOYA	SANTIAGO ALONSO SEPULVEDA CANO	Auto ordenando correr traslado del dictamen pericial Del avalúo presentado, se corre traslado a la parte demandada por 10 días.	21/09/2020	1	
05266310300220150027200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIO ALONSO - GARCIA YEPES	JUSTO PASTOR - LOPEZ MONTOYA	Auto que pone en conocimiento No se da trámite a la solicitud	21/09/2020	1	
05266310300220170033600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PERSONAL TRAINING CENTER S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Carlos Alberto Restrepo Bustamante	21/09/2020	1	151
05266310300220180033500	Ejecutivo Singular	RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRON	GROUP ARG S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Previo a resolver la solicitud, debe dar cumplimiento al auto de fecha Nov. 1/2019	21/09/2020	1	
05266310300220180033800	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ALEXANDER DE JESUS - LONDOÑO ARANGO	El Despacho Resuelve: Rechaza petición de liquidación del crédito	21/09/2020	1	
05266310300220190004200	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERMINSUL DE JESUS SERNA CANO	INVERSIONES TOKIO S.A.S.	Auto terminando proceso Termina por pago total de la obligación	21/09/2020	1	71-72
05266310300220200014900	Divisorios	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.	EDGAR HERNAN CORREA ALFONSO	Auto rechazando demanda Se rechaza, ordena archivar en la nube	21/09/2020	1	
05266310300220200015500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALIMENTOS DG S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se corrige y se adiciona el auto que libra mandamiento de pago	21/09/2020	1	
05266310300220200016000	Ejecutivo con Título Hipotecario	GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. AGENTE WESTERN UNION	ANGELICA VILLEGAS BOTERO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, Se reconoce personería a la Dra. Rossy Carolina Ibarra	21/09/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200016100	Ejecutivo Singular	IDALIDES - ARROYAVE VASQUEZ	LUIS FERNANDO YEPES CALLE	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Andres Meneses Oquendo	21/09/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2015- 00272- 00
AUTO DECLARA EXTEMPORÁNEO EL RECURSO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Ningún trámite se imprimirá a la anterior solicitud que presenta el apoderado de la parte actora, toda vez que la misma debe interpretarse como un recurso de reposición contra el auto fechado 28 de julio de 2020 que negó el embargo de bienes, lo que claramente constituye un recurso extemporáneo, teniendo en cuenta que el auto fue debidamente notificado por estados el día 29 de julio de 2020, quedando ejecutoriado el día 3 de agosto, siendo presentado el escrito el día 14 de septiembre pasado, esto es, fuera del término legal y por lo que no puede darse trámite.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 82

Envigado, 22 de septiembre fijado a las 8 a.m.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00335
AUTO REQUERIMIENTO PARA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve.

Previo a resolver la solicitud sobre remate a la nave MASSIMO 1, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo solicitado por este Despacho en providencia del 01 de noviembre de 2019, allegando certificado de impuestos expedido por la Dirección General Marítima (DIMAR), para lo cual y por solicitud de parte, se generó el oficio N° 1279 el 02 de diciembre de 2019, del cual allegaron respuesta el 13 de enero de 2020, informando que remitirán dicha petición a la DIAN por ser estos los competentes del manejo de dicha información y de estos últimos, no se ha recibido ninguna información al respecto.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Informe Secretarial:

Informo Señor Juez que en el presente proceso verbal que terminó con sentencia del 27 de septiembre de 2019, se corrió traslado de una liquidación del crédito presentada por la parte actora, a pesar e tratarse de un proceso verbal. A Despacho
Septiembre 21 de 2020

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	417
Radicado	05266 31 03 002 2018 00338 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCION
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALEXANDER DE JESUS LONDOÑO ARANGO
Tema y subtemas	RECHAZA PETICIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Procede el juzgado a resolver sobre la liquidación del crédito presentado por la parte demandante en el proceso de restitución promovido por BANCOLOMBIA S.A.

Conforme al informe secretarial que antecede, tenemos que dentro del trámite del presente proceso de restitución, el apoderado de la parte demandante presentó una liquidación del crédito a la que se dio traslado (artículo 446 del C. G. del Proceso), sin tener en cuenta que las disposiciones de la norma en cita, no aplican para este tipo de asunto porque es propia de la acción ejecutiva y no de la verbal que es la que aquí se tramitó y finalizó con la sentencia que declaró la terminación del contrato.

Así las cosas, dicha actuación secretarial que tuvo efecto el pasado 3 de septiembre de 2020, no surte efectos, ya que no es posible tramitar una liquidación sobre una deuda no discutida a través del trámite correspondiente, lo discutido aquí fue el incumplimiento de un contrato que se declaró terminado, y en su lugar, ningún trámite se imprimirá a dicha liquidación aportada.

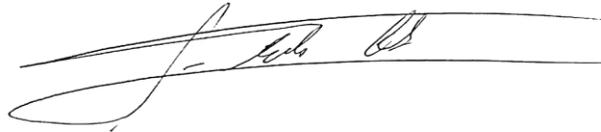
En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la petición de liquidación del crédito presentado por la parte demandante en el proceso de restitución promovido por BANCOLOMBIA S.A

2º. Como consecuencia de lo anterior, terminado como se encuentra el proceso con sentencia y liquidación de costas en firme, procédase al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE ENVIGADO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 82

Envigado, 22 de septiembre fijado a las 8 a.m.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted que dentro del término concedido a la parte actora para llenar los requisitos exigidos mediante auto del 10 de septiembre de 2020, notificado por estados electrónicos del 11 de septiembre de 2020, la parte interesada no presentó escrito alguno para subsanar los defectos advertidos. A Despacho hoy, 21 de septiembre de 2020.

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	421
Radicado	05266 31 03 002 2020 00149 00
Proceso	DIVISORIO (MATERIAL)
Demandante (s)	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOMITAS I
Demandado (s)	EDGAR HERNAN CORREO ALFONSO
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho y se encuentra vencido el término concedido para ello, no es procedente admitir la demanda, pues lo que procede es su rechazo conforme al artículo 82 del C. G. del Proceso. Por lo QUE, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DIVISORIA (MATERIAL), adelantada por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOMITAS I, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese en la Nube del Despacho.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00155 00
CORRECCIONES AL AUTO DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 y 287 del C. G. del Proceso, se hace necesario corregir y adicionar en el auto de fecha 11 de septiembre de 2020, los siguientes aspectos en su parte resolutive:

- En el numeral 4.1, se debe agregar que el Juzgado de origen del proceso 2018-00481, es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.
- En el numeral 4.2, el demandante es el Banco Pichincha y no como se indicó erróneamente en la providencia mencionada.
- En el numeral 4.4, es la Cámara de Comercio Aburra Sur y no como se indicó erróneamente en la providencia mencionada
- En el numeral 4.5, se adiciona que también se embarga la quinta parte de honorarios y cualquier otro derecho económico que devenguen los demandados.

Las demás partes del auto quedaran en los mismos términos en que se dictaron.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	420
Radicado	05266 31 03 002 2020 00161 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante (s)	IDALIDES ARROYAVE VÁSQUEZ
Demandado (s)	LUIS ERNANDO YEPES CALLE Y OTRO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente solicitud EJECUTIVA a continuación instaurada por el apoderado de IDALIDES ARROYAVE VÁSQUEZ, quien obró como demandante en el proceso verbal adelantado en contra de CHRISTIAN YEPES CASTAÑO y LUIS FERNANDO YEPES CALLE, quienes celebraron conciliación con la demandante, cuya acta contiene las condiciones del pago pactado y la constancia de su mérito ejecutivo.

Estudiada la misma, y toda vez que se reúnen los presupuestos de los artículos 306, 422 y 424 del Código General del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma solicitada.

De igual forma, conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

I° Librar mandamiento de pago a favor de IDALIDES ARROYAVE VÁSQUEZ, en contra de CHRISTIAN YEPES CASTAÑO y LUIS FERNANDO YEPES CALLE, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$90.000.000) correspondientes al

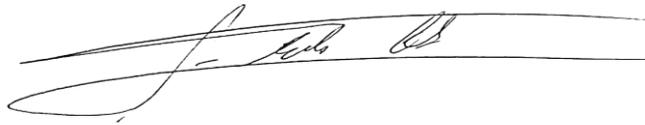
capital pagadero el 23 de junio de 2020 por concepto de conciliación celebrada en el proceso el radicado 05266 31 03 002 -2018-00112-00.

2°. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal conforme a lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P. y al Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3°. Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-619348 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado LUIS FERNANDO YEPES CALLE. OFÍCIESE a la entidad en mención y una vez se allegue el certificado de libertad con la constancia de registro, se comisionará a la autoridad competente para el secuestro.

4°. El abogado ANDRÉS MENESES OQUENDO, portador de la T.P. 229.384 actúa en representación de los demandantes en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220140003700
AUTO CORRE TRASLADO AVALÚO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Del avalúo que ha presentado la parte demandante de los bienes hipotecados, embargados y secuestrados dentro de este proceso, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 444-2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 05266310300220170033600
AUTO ACEPTA RENUNCIA AL PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente, se ACEPTA la renuncia que, al poder que le fue conferido por BANCOLOMBIA S.A., hace el Dr. CARLOS ALBERTO RESTREPO BUSTAMANTE.

Se requiere a Bancolombia S.A. para que, a la mayor brevedad posible, designe nuevo apoderado que lo represente dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	419
Radicado	05266310300220190004200
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	HERMINSUL DE JESÚS SERNA CANO Y GLORIA ESTELLA CALLE SERNA
Demandado (s)	"INVERSIONES TOKIO S.A.S."
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintiuno (21) de dos mil (2020)

Mediante memorial que precede HERMINSUL DE JESÚS SERNA CANO Y GLORIA ESTELLA CALLE SERNA solicita la terminación del proceso Ejecutivo seguido en contra de INVERSIONES TOKIO S.A.S, porque la parte demandada ha cancelado la obligación en su totalidad, solicita en consecuencia, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora apoderada de la parte demandante, quien tiene poder expreso para recibir, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a ella.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de HERMINSUL DE JESÚS SERNA CANO y GLORIA ESTELLA CALLE SERNA contra "INVERSIONES TOKIO S.A.S.", por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares decretadas y que aún se encuentran vigentes. Oficiese.

2º No se acepta la renuncia a términos que se hace, porque la solicitud no proviene de todas las partes.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE ENVIGADO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 82

Envigado, 22 de septiembre fijado a las 8 a.m.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2020 00160 00
AUTO INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

La sociedad “GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.”, ha presentado demanda EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real, en contra de la señora ANGÉLICA VILLEGAS BOTERO, pero a la luz de los artículos 82 y ss., y 468 del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. La demanda se fundamenta en un título valor (pagaré), que según lo dicho en la demanda está respaldado en hipoteca constituida por escritura pública nro. 12.781 del 5 de septiembre de 2018 de la Notaría 15 de Medellín, sobre los bienes inmuebles matriculados bajo los números 001-1306826, 001-1307025, 001-1307041 y 001-1307157; sin embargo, la parte demandante no aportó con la demanda ni la escritura de hipoteca, ni los certificados expedidos por la Oficina de Registro de II. PP: Zona Sur de Medellín correspondientes a los inmuebles hipotecados y donde conste la inscripción del gravamen. Se deberá aportar entonces los citados documentos escaneados, por permitirlo así el Decreto 806 de 2020 de la Presidencia de la República.

2º. En los hechos de la demanda se informa que la demandada incurrió en mora, y que en consecuencia hace uso de la cláusula aceleratoria, pero no dice a partir de qué fecha. Deberá entonces indicar a partir de qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

3º. Explicará en los hechos, por qué razón, si el pagaré se suscribió por la suma de \$266.272.953.00, en las pretensiones solo se cobran \$ 250.171.910.00.

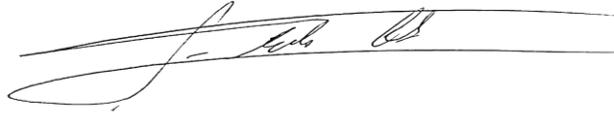
Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se INADMITE para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

AUTO -RADICADO 05266310300220200016000

Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada Rossy Carolina Ibarra para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ